



Dirección del Trabajo  
Departamento de Atención de Usuarios  
Unidad de Transparencia  
S.K  
CAS-12929  
AL003W-00006994

3790

ORD. N° \_\_\_\_\_/

ANT.: Solicitud de Transparencia N° CAS-12929

MAT.: Denegación de información que indica

SANTIAGO,

18 JUL 2018

DE : JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)

A

Mediante presentación indicada en el antecedente, se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se transcribe:

***“Estimados, quisiera acceder a una copia de mi denuncia realizada en 2006 por práctica antisindical a radio Bio Bio de Concepción, no recuerdo bien la fecha pero debe haber sido entre marzo y abril de 2006”;***

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. que su requerimiento dice relación con una denuncia por prácticas antisindicales, solicitada ante esta Dirección del Trabajo, por una persona determinada y/o determinable durante un periodo de tiempo específico y dentro de un proceso investigativo.

Que, en razón a lo expuesto, este Servicio estima que la materia consultada es considerada reservada, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida *“...1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”; “ 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”,* a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida agrega que *“Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés»*, todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales.

Ahora bien, no puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores y/o sindicatos ante la Dirección del Trabajo y el riesgo de su divulgación, así como la identidad de los trabajadores/ras, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador).

Asimismo, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores que realicen denuncias, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a



este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los Órganos de la Administración del Estado.

Que, el propio Consejo para la Transparencia, ha considerado que hacer entrega de documentos de carácter personal, puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras declaraciones ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhiban de realizarlas.

En efecto, la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable, que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las propias denuncias puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Es así, que en dicho contexto, divulgar la información requerida supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de los trabajadores, por cuanto éstos podrían inhibirse a presentar denuncias ante la Dirección del Trabajo.

Por su parte, el Art. 40° del D.F.L. N° 2, 29.09.1967, que dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo, señala: *"Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones"*.

Además es preciso señalar que el Consejo para la Transparencia, en Decisión C3114-17, de 28.12.2017, rechazó el amparo interpuesto en contra de este Servicio, por anterior negativa a entregar documentación relativa a procedimientos de **"PRÁCTICAS ANTISINDICALES"** ya tramitado señalando en su considerando 2), **"que cabe tener presente que según razonado este Consejo *"no se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del Trabajo, y el riesgo de su divulgación, así como la identidad de los denunciantes o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador)"*. Así mismo ha resuelto que la publicidad, comunicación, o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de trabajadores denunciantes o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado( Decisiones de amparo Roles C1174-15, C1248-15, C1387-15, 4326-16).**


Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a Ud., que la Ley de Transparencia, contiene un procedimiento especial, que impide a este Servicio, solicitar la identificación al usuario al momento de efectuar una solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, le informo sobre la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde permite eventualmente acudir personalmente a la Inspección del Trabajo competente, en su calidad de interesado, acreditando su condición de parte (denunciante) con su cédula de identidad para requerir copia de la conclusión del informe.

En consecuencia, este Servicio, procede a denegar la entrega de la información por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de la denuncia por practica antisindical, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de los trabajadores/ras, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Por orden del Director del Trabajo (Res. Ex. N° 153 de 31.01.2018).

Saluda cordialmente a Ud.

  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
Departamento de Atención Usuarios  
JEFÍA  
SANTIAGO  
MICHAEL LIONEL ORTÍZ BILBAO  
INGENIERO COMERCIAL  
JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS (S)  
DIRECCION DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
18 JUL 2018  
OFICINA DE PARTES

PLOS/RPC  
Distribución.:

- Usuario ✓
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes